

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 29/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2016 00287	Verbal Sumario	PAULA ANDREA- MARTINEZ SALAZAR	FERMIN ANDRES COQUE GAVIRIA	Auto de trámite Requiere al demandado, suministre respuesta a oficio.	26/04/2024	
19001 31 10 003 2020 00043	Procesos Especiales	SANDRA PATRICIA TROCHEZ URRUTIA	NORBERTO VALENCIA GONZALEZ	Auto de trámite Resuelve petición sobre homologación conciliación y otros pronunciamientos.	26/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00004	Procesos Especiales	INGRID NATALI VILLAMARIN	YOEL ERNESTO ROMERO PARRA	Auto de trámite Requiere respuesta a pagador.	26/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00077	Procesos Especiales	LUDI VALENTINA-VARGAS UPEGUI	JAIME ALONSO-URREGO	Auto de trámite Requiere a pagador respuesta.	26/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00232	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ	Herederos Indeterminados de JAIRO GALVIS MENESES	Auto de trámite Se ordena rehacer trabajo de partición	26/04/2024	2
19001 31 10 003 2024 00116	Verbal	LUZ MARY HERNANDEZ ANACONA	Herederos del Causante CARLOS DUVAN SILVA	Rechaza por no subsanación Se ordena archivo de expediente	26/04/2024	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 208

Ref.:
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2016-00287-00
Demandante: Paula Andrea Martínez Salazar
Alimentario: Andrés Felipe Coque Martínez
Demandado: Fermín Andrés Coque Gaviria

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, mediante auto de sustanciación No. 151 del 01 de abril del año en curso, se ordenó correr traslado por el término de tres (03) días, al alimentario ANDRÉS FELIPE COQUE MARTÍNEZ, de la petición formulada por el señor FERMÍN ANDRÉS COQUE GAVIRIA, para que se pronuncie al respecto, y se dispuso que para la remisión del oficio que se libre y de la solicitud referida, se exhortará al peticionario, informe la dirección física o electrónica de su hijo ANDRÉS FELIPE COQUE MARTÍNEZ.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 372 del 01 de abril del 2024, sin que hasta el momento se hubiere obtenido respuesta por parte del peticionario COQUE GAVIRIA, por lo tanto, se hará el requerimiento respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor FERMÍN ANDRÉS COQUE GAVIRIA, para que dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 372 del 01 de abril del año 2022. En el oficio que se libre adjúntese copia del citado documento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 367

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2020-00043-00
Demandante: Sandra Patricia Tróchez Urrutia
Niña: S.V.V.T.
Demandado: Norberto Valencia González

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, la señora TRÓCHEZ URRUTIA, indica que, ha pedido se la deje salir del país, porque no desea seguir “acá”, y el demandado en principio aceptó, pero que si le retiraba el embargo, y ella le dio que sí, pero luego el cambió de idea y le informó que no le daría la firma para salir del país, porque según él, quiere ayudar a la niña, *pero “mi condición es que retiro el embargo y que ojala cumpla con la cuota que dice que si dará pero que se aleje de nosotras y que el a conciencia como abogado que conoce la ley cumpla con su responsabilidad de padre de la menor, el valor que dará cuota alimentaria es de 850.000 cada 28 de cada mes sin primas ni nada más yo acepto”*.

Para lo anterior, expone hechos que se resumen así:

Mediante Sentencia No. 40 del 04/05/2021, se fijó a cargo del demandado y en favor de su hija, cuota alimentaria la suma equivalente al 20% del salario y demás emolumentos que constituyan salario y de las prestaciones sociales, exceptuando la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. Valores a descontar por el pagador del demandado.

Pese a que en la sentencia se ordenó de manera diáfana y precisa el porcentaje a descontar de la nómina del demandado, se han presentado múltiples irregularidades en cuanto al pago que por cuota alimentaria le deben consignar, ya que en ocasiones las cuotas no le llegan en el valor que corresponde, si no en sumas mucho menores a las que quedaron definidos en la sentencia, en otras oportunidades no se consigna entre la fecha definida para ese acto, lo que genera perjuicios a su hija.

Ha elevado peticiones al Juzgado y a la POLICÍA NACIONAL, porque la cuota no está llegando en reiteradas ocasiones y en la fecha que corresponde, sin que hasta la fecha se le haya suministrado respuesta que resuelva el problema.

En conversaciones sostenidas mediante llamada telefónica con el demandado, él le manifestó que los descuentos a su nómina se están realizando de manera cumplida e ininterrumpidamente, en el valor que corresponde al 20% de salario y demás emolumentos que constituyan salario y de las prestaciones sociales. Mediante WhatsApp, manifestó que el problema es en el Juzgado que no entregan las cuotas y las demoran en entregar, que ahí él nada tenía que ver y le envió los desprendibles de nómina que permiten ver reflejados dichos descuentos. Evidenciado por su parte, que existe una disparidad entre lo que le descuentan de manera mensual y los valores son distintos. Además, tiene que estar enviando cada mes documento para reclamar el dinero, lo cual le parece injusto, que nunca le dieron un documento para reclamar el dinero de manera permanente afectando a su hija, ya que ella estaba estudiando y no trabajaba porque su estudio era todo el día.

Concertó con el demandado, a que los pagos por cuota alimentaria, no se siga realizando, para en su lugar, ser directamente consignados por el alimentante, los días 28 de cada mes, la cual equivale a la fecha en que le es consignado su salario mensual por parte de la POLICÍA NACIONAL.

La cuota será de \$ 850.000 y solo el día del cumpleaños se compromete a dar un regalo el señor NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ. Le dijo que la afilie a Sanidad, ya que siempre lo pidió al

Juzgado y no lo hizo y ahora se lo pidió al demandado, y dispuso lo antes posible vincular a sanidad de la POLICÍA NACIONAL, para que pueda tener los servicios médicos que necesita su hija, ya que tiene una hernia umbilical y además necesita ser operada con urgencia, porque permanece con dolor abdominal.

Pide también que el señor este alejado de su hija S.V.V.T., que cumpla con lo acordado cuota de \$ 850.000 y sanidad para su hija, además, de una ayuda en estudio “de t.e.”.

Anexa: Pantallazos de chats de WhatsApp, desprendibles de nómina de los meses de noviembre, diciembre, prima de diciembre del año 2023, enero, febrero y marzo del año 2024, pero no se adjuntan recibos de consignación que se aluden en la solicitud.

Posteriormente, la señora TROCHEZ URRUTIA, remite otra solicitud coadyuvada por el demandado NOBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, indica que, desde un inicio en la demanda siempre ha sido un problema, no daban las cuotas correctas a su hija S.V.V.T., y siempre ha pedido se la deje salir del país, porque no desea seguir “acá”, y el demandado en principio aceptó, si le retira el embargo y le dijo que se compromete a dar cuota de alimentos por la suma de \$ 850.000, cada 28 de cada mes a partir del mes de mayo de 2024, además, que le sea entregado el dinero de octubre, noviembre que se deben que son para la niña y solicita se levante la medida cautelar de inmediato de embargo que recae sobre la nómina del señor VALENCIA GONZÁLEZ, ordenada mediante Sentencia No. 40 del 04 de mayo del año 2021.

Dicha solicitud la fundamenta en lo hechos que se resumen así: inicialmente hace referencia a la cuota alimentaria señalada en Sentencia No. 40 y su forma de pago, y decisión diáfana y precisa el porcentaje a descontar de la nómina del demandado, pero se han presentado múltiples irregularidades en cuanto al pago que por cuota alimentaria deben ser consignados, las cuotas en ocasiones no llegan en el valor que corresponden, si no en valores muchos menores a las que quedaron definidos en la Sentencia. En otras oportunidades, no se consigna entre la fecha definida para dicho acto, lo cual, desde luego, genera perjuicios a su hija; por ello a elevados peticiones al Juzgado y a la misma Policía Nacional, sin que hasta la fecha se le haya suministrado una respuesta que resuelva el problema.

Informa que, en conversaciones sostenidas mediante llamada telefónica con el demandado, él le manifestó que los descuentos a su nómina se están realizando de manera cumplida e ininterrumpidamente, en el valor que corresponde al 20% de salario y demás emolumentos que constituyan salario y de las prestaciones sociales. Mediante WhatsApp, manifestó que el problema es en el Juzgado que no entregan las cuotas y las demoran en entregar, que ahí él nada tenía que ver y le envió los desprendibles de nómina que permiten ver reflejados dichos descuentos. Evidenciado por su parte, que existe una disparidad entre lo que le descuentan de manera mensual y los valores son distintos. Además, tiene que estar enviando cada mes documento para reclamar el dinero, lo cual le parece injusto, que nunca le dieron un documento para reclamar el dinero de manera permanente afectando a su hija, ya que ella estaba estudiando y no trabajaba porque su estudio era todo el día.

Indica que, con base en lo manifestado, prefiere la tranquilidad de su hija, y concertó con el demandado, a que los pagos por cuota alimentaria, no se siga realizando, para en su lugar, ser directamente consignados por el alimentante, los días 28 de cada mes, la cual equivale a la fecha en que le es consignado su salario mensual por parte de la POLICÍA NACIONAL.

Señala que, la cuota será de \$ 850.000, será enviada por el señor NORBERTO GONZÁLEZ VALENCIA, por WESTER YUNIOS a Ecuador y despues y a partir de enero del próximo año a Estados Unidos.

Pide también que el demandado, esté alejado de su hija S.V.V.T., que firme el permiso de la salida del país, iniciando por Ecuador y que por correo en el siguiente año le facilite de nuevo el permiso a Estados Unidos, que cumpla con lo acordado de \$ 850.000, enviándolos por Western Unión a Ecuador y a partir de enero de 2025 a Estados Unidos.

Posteriormente, a través de auto de sustanciación No. 202 del 23/04/2024, luego de poner en conocimiento a la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, que, con el acuerdo presentado, se disminuye la cuota de alimentos e incluso no se tiene en cuenta las prestaciones sociales, circunstancia que va en detrimento de los intereses y derechos de la niña S.V.V.T., se dispuso requerir a la citada señora, para que informara lo siguiente:

a.- Indique de manera clara y concreta los motivos por los cuáles accede a tal conciliación.

b.- Informe si el trasfondo de la conciliación allegada al Juzgado, se fundamenta en que el demandado permita la salida del país de la niña S.V.V.T.

Sobre el particular se indicó:

“2. Soy consciente que, mediante Sentencia, se impuso al alimentante la cuota alimentaria equivalente al 20% del salario y demás emolumentos que constituyan salario y prestaciones sociales, aun así, reitero que he conciliado con el alimentante la suma integral de 850.000 pesos, sin tener en cuenta las prestaciones sociales, ello en virtud a los siguientes motivos:

a. Los motivos que me llevan a solicitar la cifra antes mencionada, se da en razón a las múltiples vicisitudes que llegué a tener con los pagos que de manera mensual debía recibir, dando que, como lo he manifestado de manera reiterada, en ocasiones no llegaban de manera completa, ni en la fecha programadas.

b. Me resulte (sic) más viable que los pagos me sean realizados a través de WESTERN UNIO, directamente por el demandado, que cobrar en la forma que se viene realizando, esto es, mediante títulos judiciales y en la cuenta de depósitos del Juzgado.

c. El trasfondo de la conciliación se dio porque el señor Norberto Valencia González me solicitó (sic) que le quitara el embargo, en razón a que considera a que con el embargo o sin embargo la obligación de alimentos existe y es consciente de la misma, además mediante el desembargo a su nómina le permite tener la posibilidad de préstamos bancarios que contribuyan a cumplir su proyecto de vida. Pido comedidamente que este alejado completamente de mi hija.

d. El señor Norberto Valencia González consignará a WESTERN UNION el dinero acordado, me resulta más viable recibir los pagos a través de WESTERN UNION. (...).”

De igual manera, como en principio, la señora TRÓCHEZ URRUTIA, presentó solicitud de manera individual, en el que manifestó que la conciliación incluía que el demandado, suministraría a la niña S.V.V.T., un regalo el día de su cumpleaños y le suministraría también ayuda para estudios de la niña S.V.V.T., en el citado proveído se solicitó que, en el evento de que dichos emolumentos formen parte de la conciliación, indicaran lo siguiente:

1.- Cuantificar el regalo que dará el demandado a la niña, el día de su cumpleaños y la forma en que se suministrará tal regalo.

2.- En qué consiste la ayuda para estudio de la niña S.V.V.T., y la forma de cumplimiento.

Sobre ello, señaló:

*“1. Si bien es cierto, se han remitido ante su despacho dos solicitudes, donde en la **primera** se había manifestado que el demandado suministraría a mi hija S.V.V.T., un regalo el día de su cumpleaños y le suministraría también ayuda para estudios; mientras que en la **segunda** esto no fue mencionado. Para dar claridad a este punto, solicito sea tenida en cuenta la última petición, habida cuenta que, consideré descartar el regalo el día de cumpleaños de mi hija y la ayuda para estudio de la niña.”*

Así mismo, se ordenó requerir a los señores SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA y NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, concreten o complementen la conciliación, informando, lo siguiente:

a.- Indicar el reajuste anual que tendrá la cuota alimentaria mensual pactada, es decir, si en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor o del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, etc.

b.- A partir de qué mes se levanta la medida de embargo decretada en contra del alimentante.

6.- De ser posible, de mutuo acuerdo, expresen sobre la cancelación de los títulos judiciales que corresponde a la proporción pendientes de cancelar por los días de la cuota alimentaria del mes de diciembre y de la prima de Navidad del año 2023.

En virtud de ello, manifestaron:

- a. *El reajuste anual que tendrá la cuota alimentaria mensual pactada, se realizaría con base en el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.*
- b. *Como lo he indicado en las anteriores peticiones, solicité que el desembargo se lleve a cabo a la mayor brevedad posible, a raíz de mi inminente salida del país, programada para el día 01 de mayo del presente año. Siendo entonces importante que por parte del nominador de la Policía Nacional no realice el cobro del mes de mayo, pues si se hiciera ese cobro por parte de dicho nominador, el pago se realizaría entre el 01 y el 08 de junio y para ese momento yo ya me encontraré (sic) en el país de (...).*
- c. *Sobre la cancelación de los títulos judiciales que corresponde a la proporción pertinentes de cancelar por los días de la cuota alimentaria del mes de (sic) y la prima de Navidad y diciembre del año 2023, solicito que le sean cancelados a mi prima ORIANA PISO (...).*

La anterior conciliación a la que llegan los señores Sandra Patricia Tróchez Urrutia y Norberto Valencia González, se realiza de manera libre y consciente de las implicaciones y efectos que se deriven de la misma.

Siendo así, y considerando que la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, ha manifestado que es consciente de que con la conciliación a la que llega con el señor NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, se disminuye la cuota alimentaria fijada por este Juzgado mediante Sentencia No. 40 del 04/05/2021, en favor de su hija S.V.V.T., y teniendo en cuenta, además, que: a) las partes manifiestan que la conciliación a la que llegan, la realizan de manera libre y consciente de las implicaciones y efectos que se deriven de la misma; b) las decisiones en materia de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, se homologará, a partir del mes de mayo del año en curso.

Este Despacho, considera dejar en claro de la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, quien en el escrito solicita: *"Pido comedidamente que este alejado completamente de mi hija, es un ordenamiento que no corresponde al Despacho, por el contrario, el requerimiento es el acercamiento entre padre e hija que los lasos paterno-filiales se consoliden.*

Finalmente, como el demandado autoriza cancelar a la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, los títulos descontados por los meses de octubre, noviembre y los valores pendientes por cancelar de la cuota alimentaria del mes de diciembre y de la prima de Navidad del año 2023, cuyos títulos son:

469180000673441	31/10/2023	\$ 801.021,60
469180000675198	29/11/2023	\$ 843.539,18
469180000678817	29/01/2024	\$ 412.326,79
469180000678819	29/01/2024	\$ 403.052,25

Por lo tanto, se ordenará el pago pedido.

Ahora bien, revisada la plataforma títulos judiciales, se observa que también se encuentra pendiente por cancelar el depósito No. 469180000671874 de fecha 29/09/2023, por la suma de \$ 709.397,59, a raíz a la suspensión en el pago de las mesadas alimentarias, se requerirá a las partes, para que de mutuo acuerdo informen al Juzgado a quién se cancelará dicha suma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la CONCILIACIÓN a la que llegan los señores SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA y NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, sobre la cuota alimentaria que continuará suministrando el segundo de los nombrados, en favor de su hija S.V.V.T., el cual consiste en:

NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ, suministrará a partir del mes de mayo del año 2024, como cuota alimentaria en favor de su hija S.V.V.T., la suma mensual de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000,00).

Dicha suma será cancelada directamente por el señor VALENCIA GONZÁLEZ, a la señora señores SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, el 28 día de cada mes, a través de WESTERN UNION, sin perjuicio de que las partes decidan otra forma de pago.

La suma de cuota alimentaria, se incrementará el primero de enero del año 2025, y así sucesivamente en el citado mes de cada año, en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota conciliada, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria, así como también, ordenar el embargo en la proporción correspondiente, previa solicitud de parte interesada y la realización del trámite respectivo.

SEGUNDO: La conciliación que se aprueba mediante este auto no hace tránsito a cosa juzgada material, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO y se constituye en plena prueba frente a las partes y modifica lo resuelto por el Despacho, mediante Sentencia No. 40 del 04 de mayo del año 2021.

TERCERO: CANCELAR a la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, los títulos judiciales correspondientes a los descuentos del mes de octubre, noviembre y saldos pendientes de cancelación por diciembre y prima de Navidad, por haberlo así autorizado el señor NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ.

De ser el caso, dichas sumas pueden cancelarse a la señora ORIANA PISO, porque así lo autoriza la señora TRÓCHEZ URRUTIA.

Los títulos son:

469180000673441	31/10/2023	\$ 801.021,60
469180000675198	29/11/2023	\$ 843.539,18
469180000678817	29/01/2024	\$ 412.326,79
469180000678819	29/01/2024	\$ 403.052,25

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que de mutuo acuerdo informen al Juzgado, a quién se cancela el depósito No. 469180000671874 de fecha 29/09/2023, por la suma de \$ 709.397,59, a raíz a la suspensión en el pago de las mesadas alimentarias.

QUINTO: LEVANTAR el embargo decretado en este proceso, en contra del señor NORBERTO VALENCIA GONZÁLEZ. LIBRENSE OFICIOS a los señores pagadores de la POLICIA NACIONAL y CAJAHONOR.

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo pertinente, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 367 de abril 26 de 2024



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 209

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00004-00
Demandante: Ingrid Natali Villamarín
Alimentario: J.E.R.V.
Demandado: Yoel Ernesto Romero Parra

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, con auto de Sustanciación No. 62 del 20/02/2024, este Juzgado, dispuso solicitar al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, si ya se estableció el incremento salarial para la entidad y para este año (2024), informe lo siguiente:

1.- A cuánto equivale el VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario, hechos los descuentos de ley y el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales (primas de junio, diciembre, etc.), que perciba el señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, respecto a su vinculación con el EJÉRCITO NACIONAL.

2.- A cuánto equivale el pago del subsidio familiar del menor JHOAN ESTIVEN ROMERO VILLAMARÍN, hijo de la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, que se reconoce al señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, para este año.

3.- Indicar de las deducciones que se realizan en la nómina del señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, cuáles son los descuentos de Ley, discriminando cada uno de ellos, con el porcentaje ordenado por ley para el descuento y el monto correspondiente.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 184 del 20/02/2024, sin que hasta la fecha se hubiere obtenido respuesta, por lo tanto, se hará el requerimiento respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 184 del 02 de febrero del año en curso. Al oficio que se libre adjuntar copia de dicho documento y del pantallazo de su envío.

SEGUNDO: OBTENIDA la información, remítase a las partes, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 210

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00077-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F., en representación del niño C.F.U.V.
Representante Leg.: Ludi Valentina Vargas Upegui
Demandado: Jaime Alonso Urrego

En el proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto de sustanciación No. 416 del 27 de junio del año 2023, se dispuso oficiar al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, informe al Juzgado el porcentaje y el monto del subsidio familiar a que proporcionalmente por ley tiene derecho el menor de edad C.F.U.V., por la vinculación del señor JAIME ALONSO URREGO; para ello, se libró y se envió vía correo electrónico el oficio No. 822 de la misma fecha, sin que hasta el momento se hubiere obtenido respuesta.

Posteriormente, con auto de sustanciación No. 82 del 27/02/2024, se requirió respuesta, remitiéndose el oficio No. 209 de la misma fecha, sin embargo, no se ha recibido pronunciamiento alguno.

Considerando lo anterior, se requerirá nuevamente al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, respuesta a lo solicitado por el Despacho y se adjuntará copia de los mencionados oficios.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, dé respuesta a lo solicitado en oficios Nros. 822 del 27 de junio del año 2023 y 209 del 27 de febrero del año 2024. En el oficio que se libre adjuntar copia de los mencionados oficios y petición elevada por la demandante.

SEGUNDO: En su oportunidad, remitir a las partes copia de la respuesta suministrada, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 26 DE ABRIL DE 2024.

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JAIRO GALVIS MENESES, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0211**

Radicación Nro. **2023-00232-00**

PASA al despacho el proceso de SUCESION intestada del causante JAIRO GALVIS MENESES, para resolver la petición elevada por la Dra. Maria Xiomara Gordillo Lasso, apoderada judicial de los interesados, encaminada a que se ordene la corrección de los defectos presentes en el trabajo de partición, y que son la razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca inadmite y devuelve sin registrar la sentencia No. 094 del 08 de noviembre de 2023.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, adjunta al memorial allegado, señala que se inadmite y se devuelve sin registrar el documento presentado, en razón a que revisado el folio de matrícula inmobiliaria 120-182050 objeto de estudio se puede evidenciar que el causante solo es propietario de derecho de cuota sobre la nuda propiedad, el cual no corresponde a lo adjudicado en la presente liquidación de la sociedad conyugal; además, en el trabajo de partición no se incluyó el usufructo adquirido por la cónyuge supérstite Mery Esperanza Luna Narvaez, sobre la matricula inmobiliaria 120-182050

Teniendo en cuenta lo señalado, se observa que el error por el cual no se registró la sentencia se presenta en el trabajo de Partición, falencia que deberá ser subsanada por la apoderada de los interesados -quien fuera autorizada para realizarlo-, rehaciendo el documento contentivo de dicho trabajo partitivo, dentro de un término prudencial y bajo los parámetros descritos, de conformidad con lo establecido en el Núm. 5° del Art. 509 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR a la Dra. María Xiomara Gordillo Lasso que **REHAGA** el trabajo de partición de bienes, teniendo en cuenta los errores

puntualizados en esta providencia, o en la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán.

CONCEDASE el término de cinco (05) días hábiles al partidor para que realice su labor, misma para la cual podrán solicitar acceso al expediente virtual, o en su defecto, solicitar copia del expediente digitalizado.

COMUNIQUESE al referido partidor lo resuelto en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 26 DE ABRIL DE 2024

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por LUZ MARY HERNANDEZ ANACONA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0368**

Radicación Nro. **2024-00116-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por LUZ MARY HERNANDEZ ANACONA, y en contra de los herederos del señor CARLOS DUVAN SILVA, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0317 del diecisiete (17) de abril de 2024.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada por LUZ MARY HERNANDEZ ANACONA, y en contra de los herederos del señor CARLOS DUVAN SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ